

TITULO PRIMERO DEL OBJETO Y SUJETOS DEL REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general y obligatoria, constituye un conjunto de normas legales expedidas por el Ayuntamiento que tienen por objeto el funcionamiento de los establecimientos que se instalen y/o funcionen en el Municipio, donde se almacenen, distribuyan y/o se vendan, expendan o sirvan en cualquier modalidad bebidas alcohólicas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, el Código Municipal y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Administrador: Encargado, dependiente o empleado: Las personas que sin ser titulares de una licencia o permiso a que se refiere este Reglamento, atiendan o se responsabilicen de algún establecimiento cuyo funcionamiento se regula por este ordenamiento legal;

II. Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía;

III. La Dirección de Policía Preventiva del Municipio: Dependencia responsable en materia de alcoholes en coordinación con el Departamento de Tesorería Municipal;

IV. Espectáculos públicos: Cualquier evento masivo con fines culturales, recreativos, de diversión, entretenimiento o aquellos análogos que se ofrezcan al público;

V. Establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas: Son aquellos autorizados para la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;

VI. Eventos populares: Las festividades tradicionales o religiosas, así como los eventos políticos que se celebren abiertos o cerrados; en inmuebles particulares, públicos o en la vía pública;

VII. Giro: Actividad o actividades a desarrollarse en un establecimiento, relativas a la fabricación, compraventa, almacenaje, comercialización de bienes y prestación de servicios u otras similares, autorizada por la licencia o permiso respectivo;

VIII. Licencia: Documento que contiene el acto administrativo emitido por la dependencia competente, por medio del cual se autoriza la actividad de los establecimientos mercantiles con o sin venta, o de producción de bebidas alcohólicas, así como de servicios y espectáculos públicos;

IX. Permiso: Autorización para el ejercicio temporal de alguna de las actividades reguladas por este Reglamento;

X. Reglamento: El Reglamento de Alcoholes para el Municipio de Nava, Coahuila; y

XI. Titulares de una licencia de funcionamiento o permiso: Persona física o moral a cuyo favor, la autoridad estatal o municipal competente, autorizó a desarrollar alguna de las actividades reguladas por este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- El ámbito de aplicación es obligatorio en todo el territorio municipal y son sujetos de las disposiciones que regulan el presente Reglamento todas las personas, físicas o morales, titulares de una licencia de funcionamiento o permiso, así como los administradores, encargados, dependientes o empleados de establecimientos mercantiles, de servicios, espectáculos públicos y giros comerciales dedicados a la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas expresamente regulados por este Reglamento.

Tratándose de municipios conurbanos podrán celebrarse convenios o acuerdos a fin de extender el ámbito de aplicación del presente Reglamento y/o establecer reglas comunes para la producción, almacenaje, distribución y/o venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General de la Republica, la Constitución Política del Estado, el Código Municipal y demás disposiciones en la materia.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA

ARTÍCULO 4.- Son autoridades en esta materia:

- a) El Ayuntamiento;
- b) Presidente (a) Municipal;
- c) El Secretario del Ayuntamiento;
- d) El Tesorero Municipal y;
- e) El Director de Policía Preventiva Municipal.

Este Reglamento y las disposiciones que en ejercicio de sus facultades expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, determinarán las atribuciones específicas de las autoridades antes señaladas y la forma de delegarlas. Las autoridades a que se refiere este artículo podrán auxiliarse de otras dependencias municipales para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento tiene como principios y finalidad:

- I. La protección a la dignidad del ser humano, de la familia y los intereses de la colectividad;
- II. Regular el funcionamiento de los establecimientos en los que se expenda, distribuyan o se consuman bebidas alcohólicas, así como los horarios, las modalidades y los facultados para la venta;

III. Reducir el número de infracciones y faltas penales o delitos relacionados por el consumo de bebidas alcohólicas;

IV. Guardar el orden, la seguridad e integridad física y mental de los usuarios y asistentes a los establecimientos donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas;

V. Establecer las acciones necesarias para el combate y la prevención de la adicción a las bebidas alcohólicas;

VI. El cuidado de la imagen urbana; y

VII. Cumplir con las demás disposiciones generales en materia de alcoholes.

La autoridad municipal dispondrá lo conducente para instrumentar campañas de comunicación social que desalienten el consumo y prevengan a la comunidad sobre los daños que ocasiona la adicción al alcohol.

TITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDEN O SIRVEN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE QUIENES CONSUMEN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES Y REQUISITOS

ARTÍCULO 6.- Las personas físicas o morales podrán operar establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas, si cumplen con los siguientes requisitos:

I. Contar con la licencia que legalmente expide la autoridad municipal, **en un lugar visible del establecimiento;**

II. Destinar el establecimiento exclusivamente para la actividad o actividades del giro que se especifique en la licencia o permiso;

III. Negar la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes a menores de dieciocho años;

IV. Abstenerse de utilizar el exterior de establecimientos autorizados o la vía pública para la presentación o realización de actividades propias del giro de que se trate.

V. Evitar que se ocasionen molestias al vecindario con escándalo o ruido excesivo que provengan del establecimiento;

VI. Facilitar a los inspectores municipales la realización de sus funciones cuando se presenten en el establecimiento;

VII. Cumplir con las normas de salud, alcoholes, higiene, desarrollo urbano, seguridad y protección civil que establezcan las legislaciones federal, estatal y municipal en estas materias; y

VIII. Cumplir con las obligaciones hacendarias municipales.

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas se clasifican, para efectos de la obtención de la licencia y de su funcionamiento en:

I. Abarrotes: Establecimiento donde se expenden preponderantemente bienes de consumo de la canasta básica, en el cual se puede vender cerveza en envase cerrado, exclusivamente al menudeo, en forma complementaria al giro principal. El espacio que ocupe la venta de cerveza no podrá exceder la cuarta parte del área total de ventas de la tienda que se trate;

II. Vinoteca: Establecimiento en el que se expenden bebidas destiladas y/o licores, al mayoreo, en envase cerrado;

III. Agencia: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado;

IV. Subagencia: Establecimiento donde se expenden al mayoreo bebidas fermentadas en envase cerrado; en esta clasificación será requisito indispensable que la licencia se solicite por una agencia registrada ante la autoridad municipal;

V. Mayorista: Establecimiento donde se expenden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;

VI. Bar y/o cantina: Establecimiento donde se expende y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores con acceso exclusivo para hombres;

VII. Centro social: Establecimiento en el que se sirven de manera gratuita, en forma regular o eventual bebidas fermentadas destiladas y/o licores;

VIII. Club social y/o deportivo: Establecimiento de acceso exclusivo para socios y socias e invitados en los que se expenden y se sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

IX. Centro nocturno: Establecimiento en el que se expenden y sirven bebidas destiladas, fermentadas y licores ofreciendo a los asistentes pista para baile y/o variedades con posibles servicios de alimento para consumo inmediato;

X. Expendio: Establecimiento donde se vende al menudeo bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;

XI. Depósito: Establecimiento donde se expende al menudeo en envase cerrado, bebidas fermentadas y/o licores;

XII. Estadio y similares: Lugar en el que se llevan a cabo actividades deportivas, recreativas y/o culturales, en los que se vende cerveza para su consumo en el interior de los mismos;

XIII. Hotel y/o motel: Establecimiento en el cual se ofrece hospedaje al público y en el que se puede expendir y servir bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

XIV. Ladies bar: Establecimiento con acceso a mujeres en donde se expenden y sirven bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

XV. Minisúper: Establecimiento en el que se expenden artículos de primera necesidad así como bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado;

XVI. Restaurante, fonda, taquería y lonchería: Establecimiento dedicado a la venta de alimentos, en los cuales se vende bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, únicamente acompañadas de alimentos;

XVII. Restaurante bar: Establecimiento donde se expende comida, que puede o no acompañarse de bebidas fermentadas, destiladas y/o licores;

XVIII. Salón de juego (boliches, billares y similares): Lugar en los que se ofrece al público actividades de entretenimiento permitidas por la ley, en los cuales se expende y sirve cerveza, vino y/o licores.

XIX. Supermercado: Establecimiento en el que además de artículos de primera necesidad y mercancía diversa, se expenden bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en envase cerrado; y

XX. Zona de tolerancia: Establecimiento ubicado en la ciudad sanitaria y en los cuales se expenden bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, donde se puede ofrecer variedades y pista de baile, así como espectáculos exclusivamente para adultos.

Con excepción de las licencias señaladas en las fracciones VI y XIV de este artículo, en el resto de los establecimientos el acceso, venta y consumo, no podrá restringirse por razón del sexo de quien pretenda constituirse como cliente.

En el caso de la fracción XX, el acceso se sujetará a las disposiciones que este mismo Reglamento impone, y de lo que señala el párrafo anterior.

Queda prohibido el acceso a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones VI, IX, XIV y XX.

La venta a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XX, se entienden para su consumo inmediato en el interior de los establecimientos y lugares autorizados, el cliente no podrá recibir servicio para su consumo exterior. Por lo que respecta al resto de las clasificaciones, la venta como se precisa es en envase cerrado y para su consumo en lugar distinto al establecimiento que lo ofrece, siempre que sea un lugar autorizado por la ley.

Los establecimientos que cuenten con licencia de agencia, subagencia, mayorista y vinotera, podrán distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en los horarios

permitidos y con vehículos plenamente identificados.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal expedirá anualmente un acuerdo que establecerá el monto mínimo de inventario de bienes comestibles que deberán tener los negocios que tengan licencia de abarrotes y minisúper.

Los establecimientos que a la fecha operen con una clasificación distinta a las señaladas en este Reglamento, deberán modificarla. La autoridad municipal, sin costo alguno, realizará el cambio correspondiente previa solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO 9.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en cualquier modalidad o giro que no establezca expresamente este Reglamento, así como el comercio en los lugares que sirvan como casa habitación, excepto cuando existan adecuaciones que diferencien el establecimiento o giro relacionado con la venta de otros productos comestibles en empaque o en envase cerrado. Para lo anterior la autoridad deberá de dar un permiso expreso.

Los menores de edad no podrán adquirir bebidas con contenido alcohólico; en los lugares en que se consuman estos productos, no se les podrá servir y el responsable del establecimiento deberá impedir que bajo cualquier motivo se produzca este hecho.

La infracción al segundo párrafo de este artículo, conlleva a la cancelación temporal de venta de bebidas alcohólicas por 15 días naturales, la reincidencia acarrea la cancelación definitiva de la licencia de venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 10.- Los establecimientos que, según la clasificación que señala este Reglamento, se dedican a la venta de alimentos, deberán de contar con lo siguiente:

I. Cocina con los requisitos que establezcan los Reglamentos de Salud y Seguridad, y las disposiciones que dicen las autoridades correspondientes;

II. Personal destinado específicamente para esa tarea, que además deberá tener las autorizaciones de las autoridades sanitarias y cumplir con las obligaciones que señala el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Coahuila.

III. Menú donde se señalen los alimentos que se encuentran a la venta, incluyendo el costo de los mismos. La venta de alimentos no podrá ser condicionada al consumo de bebidas alcohólicas.

La venta de bebidas no se justifica con poner a disposición de los clientes botanas o productos elaborados fuera del establecimiento, es requisito indispensable la preparación en su cocina y por el personal autorizado.

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos que, según la clasificación que señala este Reglamento, se dedican a la venta de alimentos de este ordenamiento deberán, en el caso de vender productos para su consumo en el interior de los locales o de ser necesario, contar con sistemas de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente que envicien la calidad de aire que en ellos se respira, además de los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 12.- Para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades que señala este ordenamiento, es requisito indispensable, contar con la licencia correspondiente, la que se tendrá que refrendar en el mes de Enero de cada año. La autoridad municipal contará con un plazo de treinta días hábiles para entregar la respectiva constancia, en caso de no hacerlo traerá consigo responsabilidad a los funcionarios que incumplan con esta determinación.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Cabildo conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia, reubicación y cambios de comodatario; en cuanto a los refrendos para la venta de bebidas con contenido alcohólico corresponde al Departamento de Tesorería Municipal.

Las solicitudes serán resueltas por escrito en un término de treinta días hábiles. La autoridad deberá fundar y motivar el acuerdo que emita independientemente de su sentido.

ARTÍCULO 14.- La autoridad que expida la licencia para la comercialización de las bebidas a que se refiere este Reglamento, deberá vigilar que no se contravengan los principios que señala este ordenamiento.

ARTÍCULO 15.- Para obtener licencia en cualquiera de las modalidades que señala este ordenamiento se requiere:

I. Presentar solicitud escrita dirigida al Presidente (a) Municipal con atención a los miembros del Ayuntamiento, misma que deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del solicitante, copia certificada del testimonio de escritura pública constitutiva y sus modificaciones si se trata de una sociedad mercantil, o del acta de nacimiento si se trata de persona física, así como poder notariado de quien actúa en su nombre en caso de hacerse a través de representante legal.

b) Denominación del negocio, que no deberá contener términos lascivos a la moral y a las buenas costumbres, domicilio del mismo, precisando el nombre de las calles laterales y fotografías del establecimiento.

c) Giro o clasificación del establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 de este Reglamento.

II. Acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

a) Autorización para el uso de suelo y plano autorizado, en el que se precise las características físicas del inmueble y se garantice la seguridad de la estructura;

b) Aprobación de la Dirección de Protección Civil Municipal de las condiciones de seguridad del inmueble y las áreas vecinas; y

c) Autorización sanitaria que expida la dependencia de esta materia, así como aquella que por su

ubicación o características requieran de permisos especiales por parte de la autoridad municipal.

IV. Cumplir con el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos y estar al corriente en el resto de sus obligaciones fiscales municipales.

V. Anexar croquis o plano en el cual se indique la ubicación y la distancia del establecimiento, con respecto a parques, plazas, calzadas, jardines de niños, escuelas, iglesias, templos, hospitales, centros deportivos, centros de rehabilitación o locales en los que se realicen actividades publicas o privadas de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 16.- La autoridad tiene la obligación antes de expedir cualquier documento, de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos, de no hacerlo, acarrea responsabilidad para el servidor público. El superior o cualquier otro funcionario que tenga conocimiento del hecho deberán informarlo a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 17.- La licencia a que se refiere este Reglamento se podrá solicitar o constituir como patrimonio familiar, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Ser propiedad de una persona física, con experiencia en el ramo y con solvencia moral.

II. Servir para el sostenimiento directo de la familia del propietario de la licencia.

La transmisión de la propiedad de la licencia, en lo que se refiere a éste artículo, solo podrá realizarse en forma hereditaria. Las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil, serán supletorias para la interpretación de este artículo y la constitución del patrimonio familiar.

Al momento de decidir sobre una solicitud de licencia para la venta de bebidas alcohólicas, la autoridad ponderará favorablemente que el interesado pretenda constituir su negocio como patrimonio familiar.

CAPÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO Y DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 18.- Los establecimientos que conforme a este Reglamento tengan licencia para la venta de bebidas alcohólicas, se sujetarán a los siguientes horarios:

I. Los distribuidores y depósitos de cerveza, expendios de vinos y licores, misceláneas y tiendas de abarrotes, así como los supermercados para los efectos de la presente ley, de las 10:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado.

II. Los bares, cantinas y cervecerías, de las 11:30 de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.

III. Los ladies bar, cabaret, discotecas bar, clubes sociales y deportivos, hoteles y moteles, de las 11:30 horas de un día a las 2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado.

IV. Los restaurantes y restaurantes bar, con consumo de alimentos, de las 11:30 horas de un día a las

2:00 horas del día siguiente de lunes a sábado; y de 11:30 horas a 24:00 horas los domingos.

V. En los centros de espectáculos, deportivos o recreativos se podrá expendir bebidas alcohólicas únicamente en bazo desechable, durante el desarrollo del evento y en los horarios establecidos en la fracción anterior, pero la venta deberá suspenderse al termino del evento.

Por disposición del Cabido a propuesta del Presidente (a) Municipal o de la comisión correspondiente, se podrán disminuir los horarios en áreas o zonas de la ciudad para mejorar la seguridad, imagen urbana o garantizar la tranquilidad de los vecinos.

Días Domingo

ARTÍCULO 19.- La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, estará permitido los días domingo, de las 10:00 a las 14:00 horas.

ARTÍCULO 20.- Las distancias de ubicación que deberán observar los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas serán las siguientes:

I. A una distancia no menor a 150 metros perimetrales de centros educativos, hospitales, parques, jardines, plazas publicas, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas publicas, fabricas, centros culturales y templos religiosos; y

II. A una distancia no menor a 150 metros a la redonda de establecimientos con licencias de bar y cantina, expendios, depósitos, agencias, subagencias, mayoristas y vinoterias, quedando exentos de esta disposición los establecimientos del sector referente a la zona de tolerancia.

Los establecimientos señalados en las fracciones I, VII, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 7 del presente Reglamento, estarán exentos de observar las distancias especificadas en este artículo.

ARTÍCULO 21.- Los propietarios de los establecimientos son responsables de mantener el orden en el interior de los mismos, evitar actos inmorales o la comisión de ilícitos, debiendo hacer del conocimiento de la autoridad responsable cualquiera de las circunstancias anteriores.

ARTÍCULO 22.- Salvo las restricciones que impone este Reglamento, el genero, la preferencia sexual, credo, raza, condición social o características físicas, no podrán ser motivo para limitar la entrada a los lugares a que se refiere este Reglamento. Cuando se trate de establecimientos que funcionen basándose en membresías, se estará a lo dispuesto a los estatutos que los regulen, siempre y cuando se ajusten a la ley.

ARTÍCULO 23.- Los establecimientos señalados en el presente Reglamento deberán contar con los aditamentos necesarios para que puedan sin dificultad, ingresar y desplazarse en el interior de los mismos, personas con necesidades especiales.

ARTÍCULO 24.- Los propietarios de los establecimientos podrán establecer requisitos para el ingreso y la permanencia de los asistentes, en lo referente a la vestimenta, el uso del lenguaje y los protocolos

de conducta, lo anterior cuidando de cumplir lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Los establecimientos solo podrán vender productos que estén autorizados por las autoridades correspondientes. En la elaboración de bebidas o cócteles no se deberá afectar la calidad de los productos que sirven de base para la preparación de los mismos.

ARTÍCULO 26.- Los propietarios de establecimientos donde se expenden o sirven bebidas alcohólicas, mandarán fijar en un lugar visible, un anuncio que alerte a los asistentes que el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas daña la salud y puede causar adicción; el referido anuncio lo elaborará la autoridad municipal.

En los establecimientos a que se refiere este Reglamento se deberá tener a disposición de los clientes, además de agua, bebidas sin contenido alcohólico.

ARTÍCULO 27.- Al momento de la expedición de la licencia se entregará una constancia de funcionamiento que los propietarios de los establecimientos a que se refiere este Reglamento estarán obligados a colocar el documento original en un lugar visible al público.

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento podrá modificar temporalmente los horarios establecidos en este Reglamento cuando:

- I. Se lesione el interés público;
- II. Exista una conmemoración de importancia en la comunidad; y
- III. Los señale expresamente una legislación federal o estatal.

El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, dará aviso a las organizaciones comerciales y en los medios de comunicación de esta determinación con setenta y dos horas de anticipación.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 29.- El Departamento de Tesorería Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda y aplicará las sanciones que en este Reglamento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del ejecutivo estatal, los ordenamientos y disposiciones estatales aplicables en la materia.

Visita Domiciliaria

ARTÍCULO 30.- La orden de visita domiciliaria que para los efectos del artículo anterior se expida, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente;

III. Señalar la autoridad que lo emite;

IV. Señalar lugar y fecha de emisión;

V. Estar fundado, motivado y señalar el objeto que persiga;

VI. El lugar o lugares donde debe efectuarse la inspección;

VII. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la inspección. Las personas designadas para efectuar la visita, la podrán hacer conjunta o separadamente; y

VIII. Nombre, razón social o denominación del establecimiento sujeto a inspección.

Acceso

ARTÍCULO 31.- Los propietarios, responsables, encargados o quien se encuentre al frente de los lugares señalados en la orden de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los visitadores en el desarrollo de su labor.

Desarrollo de las Inspecciones

ARTÍCULO 32.- Las inspecciones a que se refiere este capítulo, se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al propietario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento y/o lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la inspección;

II. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados, o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;

III. En toda inspección se levantará acta por duplicado, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de esta ley o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

En dicha acta deberá, además hacerse constar:

a. La hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia, número y fecha de expedición de la orden de inspección que la motive;

b. Nombre y cargo de la persona con la que se entendió la diligencia, así como una descripción del documento mediante el cual se identificó;

c. Los datos generales de las personas que fungieron como testigos;

d. Las manifestaciones vertidas por el visitado. si quisiera hacerlas;

e. Descripción de los documentos que se pongan a la vista del inspector durante el desarrollo de la diligencia, y

f. Las circunstancias que el visitador observó durante el recorrido físico del establecimiento o lugar visitado.

IV. El acta deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos que en ella intervinieron. Quien no sepa firmar estampará su huella digital.

Si al cierre del acta de inspección, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la inspección, y

V. En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta con un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

Resolución

ARTÍCULO 33.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad competente dictará la resolución que proceda.

Fuerza Pública

ARTÍCULO 34.- Cuando lo considere necesario, la autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar las visitas de inspección y vigilancia.

Clausura

ARTÍCULO 35.- El visitador que lleve a cabo la diligencia, podrá proceder a la clausura inmediata del establecimiento o lugar inspeccionado, sin que resulte obligatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior cuando durante la inspección o verificación se detecte que:

I. El establecimiento o lugar inspeccionado no cuente con la licencia o permiso especial vigente, correspondiente al almacenamiento o venta de bebidas alcohólicas. En éste caso deberá dar vista inmediata al Ministerio Público, denunciando los hechos para efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente;

II. No cumpla con lo dispuesto en las normas legales aplicables;

III. Se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la licencia o permiso correspondiente; y

IV. Se lleva a cabo la venta o suministro de bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad.

La clausura inmediata del establecimiento se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que

- II. Permitir el acceso cuando exista prohibición en este Reglamento a menores de edad o miembros de las fuerzas armadas o policíacas que con uniforme deseen consumir los productos;
- III. Permitir el acceso según sea el caso de hombres y mujeres cuando uno de los géneros tenga restricción para ingresar al establecimiento;
- IV. Vender o servir los productos fuera de horario señalado en el presente ordenamiento o en días no autorizados;
- V. Operar con alguna modalidad distinta a la licencia autorizada;
- VI. Utilizar la vía pública para la venta de los productos o para realizar la preparación de los alimentos;
- VII. Vender en el interior de los establecimientos bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;
- VIII. Servir bebidas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento.
- IX. Permitir se crucen apuestas en el interior del establecimiento, o permitir juegos prohibidos en el mismo.
- X. Las demás que señale este Reglamento o que signifiquen el incumplimiento de algún otro ordenamiento federal, estatal o municipal.

Corresponderá al Cabildo con mayoría calificada de sus dos terceras partes, autorizar de manera excepcional y cuando se trate de fiestas tradicionales de la comunidad, mediante dictamen fundado y motivado, la venta, preparación y consumo señalados en la fracción VII de éste artículo. Este permiso causará el pago de derechos al Municipio en los términos de la Ley de Ingresos, (el Departamento de Tesorería Municipal y el Departamento de Policía Preventiva Municipal), vigilará la calidad de los productos y cuidará que se respeten los principios que señala este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES ADQUIERAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 38.- Las personas que adquieren bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 39.- Las personas que adquieren bebidas alcohólicas tienen la obligación de realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.

ARTÍCULO 40.- Las personas que conduzcan vehículos tienen la obligación de no ingerir bebidas alcohólicas durante su trayecto, así como no transportar bebidas alcohólicas en envase abierto en el mismo habitáculo en que debe viajar el conductor.

impidan el acceso al interior del establecimiento o lugar correspondiente, asentando en el acta dicha circunstancia y el sustento legal aplicable.

En la misma acta se hará del conocimiento del interesado, que cuenta con un plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE QUIENES VENDEN Y SIRVEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones para quien en cualquier modalidad vende o sirve productos con contenido alcohólico, las siguientes:

- I. Obtener la licencia, refrendo y autorización correspondiente, y tenerla a la vista en el interior del local o en su caso copia certificada;
- II. Observar las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás aplicables;
- III. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o a la comisión de ilícitos o faltas administrativas;
- IV. Mantener las instalaciones en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de construcciones, salud, ecología y protección civil;
- V. Cumplir con las obligaciones fiscales de carácter municipal relacionadas con su establecimiento;
- VI. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a las áreas restringidas o de peligro;
- VII. Facilitar a los inspectores municipales la realización de sus funciones cuando se presenten en el establecimiento;
- VIII. Evitar se ocasionen molestias al vecindario con escándalos o ruidos excesivos que provengan del establecimiento;
- IX. No tener comunicación interior con habitaciones, salvo tiendas de abarrotes, cuya entrada coincida con la de la casa o establecimiento de hospedaje.

ARTÍCULO 37.- está prohibido para quienes venden o sirven en cualquiera de las modalidades productos con contenido alcohólico, lo siguiente:

- I. Hacerlo sin la licencia correspondiente o cuando no cuente con el refrendo a que obliga este Reglamento;

TÍTULO TERCERO
DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MONTOS Y MODALIDADES

ARTÍCULO 41.- El Departamento de Tesorería Municipal y el Departamento de Policía Preventiva Municipal, podrán imponer las siguientes sanciones:

I. Multa de 100 hasta 400 días de salario mínimo al expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:

a) Abstenerse de informar a la autoridad competente y/o tolerar acontecimientos que dañen la integridad física de los clientes en su establecimiento;

b) Operar en alguna modalidad distinta a la licencia autorizada;

c) Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos;

d) Vender bajo la modalidad de pago por una cuota fija y consumo libre;

e) Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento.

II. Multa de 100 hasta 400 días de salario mínimo al expendedor reincidente en las conductas descritas en la fracción anterior;

III. Multa de 100 hasta 400 días de salario mínimo para aquel expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:

a) Permitir el acceso a menores en establecimientos no autorizados;

b) Permitir el acceso a hombres o mujeres, según sea el caso, cuando esté prohibido por el giro del establecimiento;

c) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos;

d) Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuente con licencias para venta en envase cerrado; y

e) Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policiaca que con uniforme de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico.

IV. Multa con 800 días de salario mínimo a los expendedores que sean sorprendidos en:

a) Reincidir en las conductas descritas en la fracción anterior; y

b) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en modalidad distinta a las contempladas en este Reglamento o sin la licencia y/o refrendo correspondiente.

En el caso de los supuestos a que se refiere esta fracción, podrá la autoridad imponer además de la sanción, la clausura temporal hasta por 30 días.

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas a los propietarios, encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad.

VI. Clausura temporal hasta por 30 días naturales:

a) A los establecimientos que no cumplan con las normas respectivas;

b) Cuando se sorprenda por primera vez a un expendedor vendiendo bebidas adulteradas;

c) Vender o tolerar la venta y/o consumo de drogas o sustancias prohibidas; y

d) Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores sin contar con la debida autorización oficial para su venta o consumo.

VII. Clausura definitiva y cancelación de la licencia para el caso de reincidencia de los supuestos señalados en la fracción anterior, o cuando se sorprenda en la venta de bebidas alcohólicas sin la correspondiente licencia, refrendo o permiso especial vigente.

VIII. Multa hasta con 30 días de salario mínimo o arresto a quien:

a) Ingieran bebidas alcohólicas en vehículos durante su trayecto; y

b) Adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.

ARTÍCULO 42.- Cualquier otra violación a este ordenamiento distinta a las señaladas en este Capítulo, se sancionará con multa de hasta 50 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 43.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal, al conocer de conductas que representen violaciones a este Reglamento deberá hacer del conocimiento del Departamento Municipal correspondiente de tal situación, para que en el sitio se construya el personal autorizado y levante las actas correspondientes de conformidad con lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 44.- Por lo que se refiere a las sanciones contempladas en el artículo 35 de este Reglamento, la autoridad las impondrá atendiendo a las siguientes circunstancias:

I. Afectación de los principios a que se refiere este ordenamiento;

II. Magnitud del incumplimiento del Reglamento;

III. Causas que dieron motivo a la infracción; y

IV. Circunstancias económicas, sociales y antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 45.- Cuando el infractor disfrute por arrendamiento o cualquier otro título de una licencia propiedad de otra persona física o jurídica, la autoridad atendiendo a las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dará aviso por escrito al titular de la licencia, para que subsane las anomalías encontradas, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que al efecto se señale, las sanciones que representen suspensión o cancelación también tendrán efecto sobre la referida licencia.

ARTÍCULO 46.- No se aplicará la sanción señalada en el inciso a) de la fracción I, del artículo 35 de este ordenamiento, cuando el dueño o encargado del establecimiento dé aviso oportuno a la autoridad correspondiente, sobre las irregularidades que se presenten.

ARTÍCULO 47.- Corresponderá a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, calificar las sanciones señaladas en la fracción V y VIII del artículo 35 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS Y DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 48.- Los actos y resoluciones dictados por la autoridad en ejecución del presente Reglamento, podrán recurrirse mediante los procedimientos que para tal efecto señala el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 49.- Toda persona tendrá derecho a denunciar cualquier hecho que constituya un incumplimiento a este Reglamento y a recibir una respuesta por escrito de las indagaciones a que llegue la autoridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de que se haga lo propio en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TERCERO: Se otorga un término de 15 días contados a partir de la fecha de la vigencia del presente Reglamento para que los establecimientos realicen las adecuaciones necesarias que señala este Reglamento.

CUARTO: Se aprueba el Reglamento de Alcoholes del Municipio de Nava, Coahuila a los 9 (días) del mes de Abril del año 2015 el cual ha quedado transcrito con anterioridad en el cuerpo de la presente acta de sesión de cabildo y se derogan las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento con anterioridad

al presente ordenamiento.

Solicítese al C. Secretario del Gobierno del Estado, se sirva girar las instrucciones que tengã a bien disponer a fin de que sea publicado el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Imprimase, notifíquese y publíquese en el órgano oficial de difusión de este Gobierno Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Municipal de Nava en la ciudad de Nava, Coahuila el día 9 del mes de Abril del año dos mil 2015.

A Gabriel. D. Cosío
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. ANA GABRIELA FERNANDEZ OSUNA

Cynthia D. Gallegos Cosío
EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
LIC. CINTHYA D. GALLEGOS COSIO